

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

QUINTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos 1 y 2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

QUINTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y SUS ANEXOS 1 y 2.

Primero. Se realizan las siguientes reformas a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el **DOF** el 29 de julio de 2011:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.1.4.
- 1.4.13. fracción II.
- 1.6.22. párrafos primero y último.
- 1.6.23. primer párrafo.
- 1.6.24. primer párrafo.
- 1.8.3. primer párrafo.
- 2.2.6. fracción I, inciso f), numeral 1.
- 3.2.2. fracción II.
- 3.2.3. párrafos cuarto y séptimo.
- 3.3.5.
- 3.3.8. fracciones I, cuarto párrafo y II.
- 3.3.12. segundo párrafo, fracción II.
- 3.4.5. último párrafo.
- 3.4.8. primer párrafo.
- 3.7.9.
- 3.7.10. tercer párrafo.
- 3.7.11.
- 3.7.14. segundo párrafo.
- 4.3.6. cuarto párrafo.
- 4.5.8. párrafos primero y último.
- 4.5.13. fracción I, inciso a).
- 4.5.18. fracciones V y VI, primer párrafo.
- 4.5.31. fracción I, primer párrafo.
- 4.6.15. segundo párrafo, fracción III, segundo párrafo.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.1.4. De conformidad con los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y 2 de su Reglamento, las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley y su Reglamento, que han sido actualizadas, son las que se señalan en el Anexo 2.

Para efectos de lo previsto en los artículos 5o, primer párrafo de la Ley y 2 de su Reglamento y de conformidad con los artículos 70, último párrafo del Código; Cuarto, y Sexto Transitorios del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011, respecto a la actualización de las multas y cantidades establecidas en la Ley, se tomará en consideración el periodo comprendido desde el último mes cuyo Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se utilizó para el cálculo de la última actualización y el mes inmediato anterior a la entrada en vigor

de dicho Decreto. Asimismo, el factor de actualización se calculará conforme a lo previsto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código.

- I. Conforme a lo expuesto en el segundo párrafo de esta regla, la actualización a partir de enero de 2012 de las cantidades a que se refiere el Anexo 2, se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 160, fracción IX, último párrafo; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); 173, fracciones I, inciso a), V, inciso a) y VI, segundo párrafo; 178, fracción II; 183, fracciones II y V; 185, fracciones I a VI, VIII a XII y XIV; 185-B; 187, fracciones I, II, IV a VI, VIII, X a XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I a IV; 193, fracciones I a III y 200 de la Ley fueron actualizadas por última vez en el mes de julio de 2003 en la modificación al Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicado en el DOF el 29 de julio del mismo año.

De esta manera, el periodo que se consideró es el comprendido entre el mes de mayo de 2003 y el mes de diciembre de 2011. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente de dicho periodo entre el INPC correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos y el INPC del mes de mayo de 2003, que fue de 71.7880 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.4306.

- II. Para la actualización del artículo 16-A, último párrafo de la Ley y de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011, se utilizó el INPC del mes de noviembre de 2001, toda vez que la reforma de dicho artículo entró en vigor el 15 de febrero de 2002.

En este sentido y de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 17-A del Código, se dividió el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2001 que fue de 67.0421 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.5319.

Tratándose del artículo 16-B, último párrafo de la Ley y de la fracción IV del artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera" publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2002; y de conformidad con el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011, se utilizó el INPC del mes de noviembre de 2002, debido a que la adición del último párrafo del artículo 16-B, así como de la fracción IV antes referida entraron en vigor el 1o. de enero de 2003.

En este sentido y de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 17-A del Código, se dividió el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, entre el INPC del mes de noviembre de 2002 que fue de 70.6544 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.4536.

- III. Para efectos del artículo 2 del Reglamento y de conformidad con el artículo 70 del Código, las cantidades establecidas en los artículos, 71, fracción III; 129, primer párrafo y 170, fracción III del Reglamento, se actualizaron utilizando el INPC del mes de noviembre de 1996, debido a que el artículo Cuarto transitorio del Reglamento publicado en el DOF el 6 de junio de 1996, establece que la actualización de las cantidades se efectuará a partir del 1o. de enero de 1997.

En este sentido y de conformidad con el séptimo párrafo del artículo 17-A del Código, se dividió el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, entre el INPC del mes de noviembre de 1996 que fue de 37.0944 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 2.7688.

Los montos de las cantidades a que se refiere esta regla, se ajustaron a lo previsto por el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajustaron a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajustaron a la decena inmediata superior.

II. Cuando la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior se deba a la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía por diferencia de criterios en la interpretación de la TIGIE, siempre que la omisión de impuestos al comercio exterior no exceda de \$203,030.00 ó \$142,120.00, de acuerdo al supuesto de cancelación de que se trate, no se haya tramitado más de tres pedimentos en el mismo supuesto, no haya sido detectada durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, no implique la omisión de regulaciones o restricciones no arancelarias y se cubran los impuestos omitidos con actualizaciones, recargos y las multas que correspondan antes de que se emita la resolución en el procedimiento de cancelación.

1.6.22. Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del Código, los conocimientos de embarque que expidan las empresas navieras servirán como comprobante fiscal para la deducción y acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales, siempre que contengan los datos siguientes:

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando el cargo por concepto de manejo de mercancías en terminales de contenedores dentro de los puertos, conocido con las siglas en idioma inglés "THC" (Terminal Handling Charge), no venga desglosado de origen en el cuerpo del conocimiento de embarque, por lo tanto deberá expedirse el comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código.

1.6.23. Por la remuneración que perciban por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, las empresas autorizadas deberán expedir comprobantes que cumplan con los requisitos del artículo 29-A del Código, trasladando en forma expresa y por separado el IVA causado por la remuneración, que será del 11 ó 16 por ciento, según corresponda conforme a la LIVA.

1.6.24. Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII del Código, los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la LISR, que exclusivamente realicen operaciones con el público en general y cuenten para el registro de sus operaciones con máquinas registradoras de comprobación fiscal, con equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por el SAT, o lleven el control de sus inventarios con el método de detallistas, estarán obligados a cumplir con los requisitos señalados en dicha fracción, únicamente cuando realicen ventas de primera mano de mercancías de importación que puedan ser identificadas individualmente.

1.8.3. Para los efectos del último párrafo del artículo 16-A de la Ley, la contraprestación que se pagará a las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, sin incluir el IVA trasladado con motivo de la contraprestación, será de \$190.00, la cual se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar dicho monto en el bloque denominado "cuadro de liquidación", al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la confederación o asociación de que se trate.

2.2.6. I.

f) 1. Se aplicará el producto de la venta al pago de los cargos normales originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta. Para efectos del artículo 29-B, fracción III del Código, se deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente a nombre del destinatario original de las mercancías, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código.

3.2.2. II. Que se cuente con la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mercancías.

3.2.3.
Los pasajeros acreditarán el valor de las mercancías que forman parte de su franquicia, con la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mismas. Al amparo de las franquicias previstas en el párrafo anterior, no se podrán introducir bebidas alcohólicas y tabacos labrados, ni combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

.....
Adicionalmente a lo establecido en esta regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante fiscal expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por los miembros de una familia en términos del párrafo anterior.

3.3.5.
Para los efectos del artículo 61, fracción XI de la Ley, quienes reciban mercancías remitidas por Jefes de Estado o Gobiernos Extranjeros, deberán acreditar que cuentan con la previa opinión de la SRE, misma que anexarán al pedimento correspondiente, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables. En estos casos, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$260.00 de conformidad con el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

3.3.8.

- I.**
En el pedimento de importación definitiva, las donatarias deberán efectuar la determinación y pago de las contribuciones correspondientes, expidiendo a las empresas donantes, en su caso, un comprobante fiscal de las mercancías recibidas que cumpla con los requisitos del artículo 29-A del Código. Asimismo, las donatarias deberán solicitar mediante escrito libre, la autorización correspondiente ante la ACNCEA o ALJ o la ACNI que les corresponda y deberán anexar dicha autorización al pedimento de importación definitiva.
- II.** Las donantes deberán anexar al pedimento de retorno la copia de la autorización referida, así como copia del comprobante fiscal que les hubieren expedido las donatarias.

3.3.12.

- II.** Que se cuente con la documentación comprobatoria que exprese el valor comercial de las mercancías.

3.4.5.

En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios o poseedores, deberán anexar a los documentos a que se refieren las fracciones II o III del segundo párrafo de la presente regla, según sea el caso, la factura, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte, de conformidad con lo señalado en el artículo 29-D del Código.

3.4.8. Quienes requieran enviar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional o viceversa, mercancía nacional o nacionalizada consistente en material de empaque o embalaje, maquinaria, equipo, refacciones, partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para su reparación, destrucción o sustitución, podrán efectuarla mediante la presentación de un aviso por escrito ante la aduana, sección aduanera o punto de revisión correspondiente, en el cual se señale la descripción y cantidad de mercancía que será enviada al resto del territorio nacional o a la franja o región fronteriza, anexando copia del pedimento de importación definitiva o comprobante fiscal que reúna los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código que ampare dicha mercancía, según sea el caso.

3.7.9. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, se acreditará la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, importadas temporalmente por las empresas con Programa IMMEX al amparo de su programa, que hayan sido adaptadas o modificadas con motores, partes o aditamentos, con el objeto de prolongar su vida útil, siempre que la mercancía tenga una antigüedad de cuando menos diez años en territorio nacional y que adjunto al pedimento de

importación temporal se presenten los comprobantes fiscales de adquisición de los bienes incorporados. Tales comprobantes deben cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes al momento de su expedición.

3.7.10.
Tratándose de mercancías de procedencia extranjera, que sean susceptibles de ser identificadas individualmente que no cuenten con la documentación aduanera que acredite su legal estancia en el país y cuyo valor sea mayor a 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional, y que conforme a las cláusulas del contrato respectivo puedan ser enajenadas por cuenta del deudor pignoraticio, las personas físicas y morales previamente a su enajenación deberán regularizarlas conforme al artículo 101 de la Ley, y una vez que se proceda a su enajenación, se entregará al adquirente el comprobante fiscal correspondiente que cumpla con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código. Para estos efectos, el valor de las mercancías será el de avalúo que se haya tomado como base para el otorgamiento del crédito.

3.7.11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley, la legal estancia de vehículos de procedencia extranjera importados en definitiva se podrá acreditar con el comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código, siempre que en éste se consigne el número y fecha del pedimento que ampare la importación definitiva del vehículo.

3.7.14
Para los efectos del artículo 181, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país, que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de una verificación de mercancías en transporte, podrá sustituirse dicho embargo conforme a esta regla. Para estos efectos, sólo procederá la devolución de los medios de transporte, sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que se presente la carta de porte en los términos del artículo 29-D del Código, que se hubiere expedido y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

4.3.6
La maquinaria y equipo podrá permanecer en las instalaciones de la empresa que preste el servicio, por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, siempre que la empresa con Programa IMMEX notifique a la ALAF en la que entregó el aviso, el motivo de la prórroga. Para el traslado de la mercancía deberán adjuntar al aviso, el comprobante fiscal que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 29-D del Código.

4.5.8. Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos; ni mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE, salvo las que introduzcan las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

.....
Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, no podrán introducir mercancías al régimen de depósito fiscal clasificadas en las partidas 9503 y 9504 de la TIGIE.

4.5.13
I. Para los efectos del artículo 29-D, fracción II del Código, las mercancías que se encuentren en depósito fiscal en un almacén general de depósito, que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o traspasadas a uno diferente, se deberán acompañar durante su traslado con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el comprobante fiscal que expida el mismo almacén general de depósito, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

a) Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del Código y, en su caso, contener los datos a que se refiere la fracción VIII de dicho artículo.

4.5.18

- V. Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del Código, las ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país, deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice en forma expresa la AGJ, expidiéndose un comprobante fiscal, en el que se identifique la razón social y domicilio del establecimiento que efectúa la venta, el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo conducirá al extranjero y datos que identifiquen la salida del medio de transporte (la fecha y hora de salida o número de vuelo, etc.), esto en caso de que la mercancía salga por vía aérea o marítima. Para el caso de que salga por vía terrestre deberá expedirse un comprobante fiscal en el que se especifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del consumidor y el número del documento de identificación oficial, pudiendo ser únicamente pasaporte o la visa denominada "visa and border crossing card".
- VI. Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del Código, las ventas que se realicen en los locales autorizados para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice de manera expresa la AGJ, expidiéndose un comprobante fiscal, en el que se identifique la razón social y domicilio del establecimiento que efectúa la venta, el tipo de mercancía, cantidad y precio, así como el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo condujo a territorio nacional y datos que identifiquen el arribo del medio de transporte (fecha, hora de llegada, número de vuelo, etc.).

4.5.31

- I. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley, para la enajenación de vehículos importados en definitiva, tratándose de ventas de primera mano, en lugar de entregar el pedimento de importación al adquirente, podrán consignar en el comprobante fiscal expedido para cada vehículo, el número y fecha del pedimento, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código.

4.6.15

- III. Para los efectos del párrafo anterior, la regla 4.6.9. y el artículo 170, fracción III del Reglamento, el capital que deberá acreditar la empresa transportista será de \$2,768,800.00.

Segundo. Se modifica el Anexo 1 "Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite", como sigue:

- I. En su Apartado A. "Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite", como sigue:
- a) Para modificar el formato denominado "Registro del despacho de mercancías de las empresas, conforme al artículo 100 de la Ley Aduanera."
 - b) Para modificar el formato denominado "Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito interno y/o para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre conforme a la regla 4.6.9."

Tercero. Se modifica el Anexo 2 "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera vigentes a partir del 1 de enero de 2011" y se cambia su denominación para quedar como "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2012".

Artículo transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

Atentamente,

México, D.F., a 20 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011**

Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite.

Contenido

A. Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de llenado y trámite
Nombre de la declaración, aviso o formato

- 40. Registro del despacho de mercancías de las empresas, conforme al artículo 100 de la Ley Aduanera.
- 41. Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito interno y/o para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre conforme a la regla 4.6.9.

Atentamente,

México, D.F., a 20 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.



Registro del despacho de mercancías de las empresas,
conforme al artículo 100 de la Ley Aduanera



Marque con una X el tipo de solicitud de que se trate:

Registro

Si va a realizar alguno de los siguientes trámites proporcione el número y fecha de oficio con el que se otorgó el registro.

Modificación Los datos que proporcione en esta forma sustituirán a los que proporcionó cuando se registró.

Renovación

Adición Los datos que proporcione en esta forma se adicionarán a su registro.

*** En caso de modificación o adición asegúrese de anexar los documentos que demuestren los datos que nos proporcionó.**

ACUSE DE RECIBO

DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE

1. Denominación o razón social

RFC incluyendo la homoclave

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2. Actividad preponderante

3. Domicilio fiscal	Marque con una "X" si solicita modificación
---------------------	---

Calle

Número y/o letra exterior

Número y/o letra interior

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Fecha

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Nombre y número del Notario o Corredor Público

Entidad Federativa

Entidad Federativa

Descripción de la modificación

Descripción de la modificación

9. Poder general para actos de administración que le otorgó la persona moral solicitante.

*** De constar en el acta constitutiva, señálelo marcando una "X" en el cuadro.**

Consta en el acta constitutiva. En caso de no constar en el acta constitutiva por favor señale los siguientes datos:

Número del instrumento notarial o póliza mercantil

Fecha

Nombre y número del Notario Público o Corredor Público

Entidad Federativa

10. Indique si la persona moral solicitante cuenta con programa IMMEX.

SI Señale por favor el número del programa NO

Si no cuenta con programa IMMEX por favor proporcione la siguiente información:

1.- Por favor marque con una "X" la opción que corresponde a los ejercicios durante los que la persona moral solicitante ha dictaminado sus estados financieros:

Los últimos cinco años

Los últimos ____ años, a partir de la constitución (Cuando tenga menos de cinco años de constituida).

2.- Por favor marque con una "X" el supuesto en que se ubica la persona moral solicitante:

Realizó importaciones con un valor mayor a \$96,907,940.00 en el año de calendario anterior al que se presenta la solicitud.

Inicia sus operaciones y estima efectuar en el ejercicio de inicio importaciones con valor superior a \$96,907,940.00.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE

INFORMACION DE ENVIO

1. Presente esta solicitud y los documentos anexos en:

Administración Central de Regulación Aduanera

Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero,

C.P. 06300, México, Distrito Federal.

De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

* Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la pueda conservar como acuse de recibo.

2. También puede enviar la solicitud y los documentos mediante el Servicio Postal Mexicano o utilizando los servicios de empresas de mensajería.



Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito interno y/o para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre conforme a la regla 4.6.9.



Marque con una "X" el tipo de solicitud de que se trate:

Registro

Si va a realizar alguno de los siguientes trámites proporcione el número y fecha de oficio con el que se otorgó el registro.

Modificación Los datos que proporcione en esta forma sustituirán a los que proporcionó cuando se registró.

Adición

* **En caso de modificación o adición asegúrese de anexar los documentos que demuestren los datos que nos proporcionó.**

ACUSE DE RECIBO

DATOS DE LA PERSONA MORAL SOLICITANTE

1. Denominación o razón social.

12. Señale con una "X" si tiene interés en prestar servicios de consolidación bajo el régimen aduanero de tránsito interno.

SI

NO

13. Señale las aduanas en las que le interesa prestar los servicios. Deberá señalar en cada aduana un domicilio para oír y recibir notificaciones y un número telefónico.

Podrá utilizar tantas hojas como sean necesarias para presentar esta información.

Aduana:

Calle Número y/o letra exterior Número y/o letra interior

Colonia Código postal Municipio/Delegación Entidad federativa

Nombre de una persona de contacto en la circunscripción de la aduana

Apellido paterno Apellido materno Nombre

Teléfono Correo electrónico

Aduana:

Calle Número y/o letra exterior Número y/o letra interior

Colonia Código postal Municipio/Delegación Entidad federativa

Nombre de una persona de contacto en la circunscripción de la aduana

Apellido paterno Apellido materno Nombre

Teléfono Correo electrónico

Aduana:

Calle Número y/o letra exterior Número y/o letra interior

Colonia Código postal Municipio/Delegación Entidad federativa

Nombre de una persona de contacto en la circunscripción de la aduana

15. Permiso expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.

Número

Fecha

16. Señale los datos de la constancia de pago del derecho.

--	--	--	--	--	--	--

Fecha de pago

\$.			
----	--	--	--	--	--	---	--	--	--

Monto en moneda nacional

Denominación o razón social de la institución en la cual se realizó el pago

Información adicional para los interesados en prestar servicios de consolidación bajo el régimen aduanero de tránsito interno, que acrediten mediante documento notarial, que el objeto social de la empresa es la consolidación de carga.

17. Señale el cuadro con una "X" si dentro del objeto social de la empresa se encuentra el de consolidación de carga, conforme a su acta constitutiva o sus modificaciones.

SI

Señale el cuadro con una "X" si esta información se encuentra en el acta constitutiva. Si consta en un documento distinto por favor proporcione la siguiente información:

Número del instrumento notarial

Fecha

Nombre y número del Notario Público

Entidad Federativa

18. Anote el nombre y número de patente del o los agentes aduanales autorizados para promover las operaciones de consolidación de carga bajo el régimen de tránsito interno.

Nombre	Patente

19. Relación de vehículos con los que se prestará el servicio de consolidación de carga, proporcionando un domicilio para la verificación de los requisitos de seguridad. Podrá utilizar tantas hojas como sean necesarias para presentar esta información.

SEÑALE LOS SIGUIENTES DATOS POR CADA VEHICULO QUE UTILIZARA PARA CONSOLIDACION

DE CARGA

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

MARCA	MODELO	SERIE	PLACAS
DOMICILIO PARA LA VERIFICACION			

Documentos que se deben anexar a la solicitud.

- Copia certificada del instrumento notarial con el que el firmante acredite sus facultades para realizar actos de administración. Si en trámites posteriores al registro se presentan solicitudes firmadas por persona distinta de la autorizada deberá acreditar sus facultades con copia certificada de su poder notarial para actos de administración y señalar un nuevo representante mediante el presente formato.
- Copia certificada de la escritura constitutiva, únicamente cuando se solicite el registro.
- Copia certificada del instrumento notarial con el que se acredita que el capital social mínimo de la empresa asciende a \$2,768,800.00.
- Copia certificada del permiso expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.

- Escrito en el que la empresa acepta la responsabilidad solidaria con el titular del tránsito, de los créditos fiscales que se originen por las infracciones que se cometan durante el traslado de la mercancía, conforme a la Ley.
- Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco por el concepto de "inscripción en el registro de empresas transportistas" conforme el inciso j) del artículo 40 de la LFD, vigente.
- Disco compacto conteniendo la información incluida en esta solicitud, en formato word.
- Informe de opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.12. de la RMF.

Documentos que deben anexar adicionalmente los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen de tránsito interno:

- Copia certificada del instrumento notarial con el que se acredite que dentro del objeto social de la empresa se encuentra la consolidación de carga.
- Original o copia certificada de la carta compromiso que celebren con el agente aduanal para realizar las operaciones de consolidación de carga.
- Disco compacto conteniendo la información incluida en esta solicitud, en formato word.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos y que las facultades que me fueron otorgadas no han sido modificadas o revocadas.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL SOLICITANTE

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Presente esta solicitud y los documentos anexos en:
 Administración Central de Regulación Aduanera,
 Hidalgo 77, Módulo IV, P.B., Colonia Guerrero,
 C.P. 06300, México, Distrito Federal.
 De lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.
- * Por favor anexe una copia de la solicitud para que la sellemos y la pueda conservar como acuse de recibo.
2. También puede enviar la solicitud y los documentos mediante el Servicio Postal Mexicano o utilizando los servicios de empresas de mensajería.

**ANEXO 2 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
 DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011**

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2012

- I. Conforme a las fracciones I y II de la regla 1.1.4., se dan a conocer las cantidades de la Ley Aduanera, establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, actualizadas a partir del 1 de enero de 2012.

"Artículo 16.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1,965,630.00.

....."

"Artículo 16-A.

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$190.00 por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho. Dicho aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

"Artículo 16-B.

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de \$150.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley. El aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

"Artículo 160.

IX.

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de \$260.00 por cada operación.

....."

"Artículo 164.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$142,120.00.

....."

"Artículo 165.

II.

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$203,030.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

.....

VII.

a) La omisión exceda de \$203,030.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

....."

"Artículo 173.

- I.
 - a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$142,120.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.

V.

- a) La omisión exceda de \$142,120.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

VI.

No será cancelada la autorización de apoderado aduanal siempre que la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, no represente más de un 10% del total de los que debieron pagarse y dicha omisión no exceda de \$142,120.00.

"Artículo 178.

- II. Multa de \$4,060.00 a \$10,150.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

"Artículo 183.

- II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$1,640.00 a \$2,460.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

- V. Multa de \$60,910.00 a \$81,210.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

"Artículo 185.

- I. Multa de \$2,930.00 a \$4,400.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I, II y XVIII. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

- II. Multa de \$1,420.00 a \$2,030.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

- III. Multa de \$2,450.00 a \$4,090.00 tratándose de la fracción IV.

- IV. Multa de \$3,280.00 a \$4,910.00 a la señalada en la fracción V, por cada medio magnético que contenga información inexacta, incompleta o falsa.

- V. Multa de \$3,050.00 a \$5,080.00 a la señalada en la fracción VI.

- VI. Multa de \$3,050.00 a \$5,080.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.

- VIII. Multa de \$58,610.00 a \$87,920.00, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.
- IX. Multa de \$163,800.00 a \$245,700.00, en los casos señalados en la fracción X, por cada aeronave que arribe al territorio nacional.
- X. Multa de \$2,030.00 a \$3,050.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.
- XI. Multa de \$6,090.00 a \$8,120.00 en caso de omisión y de \$3,050.00 a \$5,080.00 por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.
- XII. Multa de \$1,020.00 a \$2,030.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.

.....

XIV. Multa de \$14,650.00 a \$21,980.00, a la señalada en la fracción XVII por cada periodo de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió presentar el aviso y hasta que el mismo se presente."

"Artículo 185-B. Se aplicará una multa de \$14,650.00 a \$29,310.00 a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios prevista en el artículo 185-A de esta Ley."

"Artículo 187.

- I. Multa de \$5,860.00 a \$8,060.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, XI, XXI y XXII.
- II. Multa de \$1,640.00 a \$2,460.00, a la señalada en la fracción III.

-
- IV. Multa de \$16,380.00 a \$24,570.00 a las señaladas en las fracciones IX y X.
 - V. Multa de \$9,830.00 a \$13,100.00 a las señaladas en las fracciones XII y XIII.
 - VI. Multa de \$58,610.00 a \$87,920.00, a la señalada en la fracción VIII.

.....

VIII. Multa de \$32,760.00 a \$65,520.00 a la señalada en la fracción XVI.

-
- X. Multa de \$81,210.00 a \$111,660.00, a la señalada en la fracción XIX.
 - XI. Multa de \$1,020.00 a \$2,030.00, a la señalada en la fracción XVII.
 - XII. Multa de \$366,340.00 a \$586,140.00, a la señalada en la fracción XX, por cada periodo de 20 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla.

.....

XIV. Multa de \$58,610.00 a \$87,920.00, a la señalada en la fracción XIV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

XV. Multa de \$732,670.00 a \$1,465,350.00 a la señalada en la fracción XXIII.

..... "

"Artículo 189.

- I. Multa de \$32,760.00 a \$49,140.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$65,520.00 a \$98,280.00, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II."

"Artículo 191.

- I. Multa de \$16,380.00 a \$24,570.00, tratándose de las señaladas en las fracciones I y II.
- II. Multa de \$32,760.00 a \$49,140.00, tratándose de la señalada en la fracción III.
- III. Multa de \$3,280.00 a \$4,910.00, tratándose de la señalada en la fracción IV.
- IV. Multa de \$64,820.00 a \$98,280.00, tratándose de la señalada en la fracción V, independientemente de las sanciones a que haya lugar por la comisión de delitos.

....."

"Artículo 193.

- I. Multa de \$9,830.00 a \$13,100.00, a la señalada en la fracción I.
- II. Multa de \$13,100.00 a \$16,380.00, a la señalada en la fracción II, así como reparación del daño causado.
- III. Multa de \$13,100.00 a \$16,380.00, si se trata de la señalada en la fracción III.

....."

"Artículo 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$49,140.00 a \$65,520.00."

- II. Conforme a la fracción III de la regla 1.1.4., se dan a conocer las cantidades actualizadas del Reglamento de la Ley Aduanera, establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, actualizadas a partir del 1 de enero de 2012.

"Artículo 71.

- III.- Los dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de autotransporte terrestre de carga o pasajeros que, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a tributar conforme al régimen simplificado y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$1,384,400.00, y

....."

"Artículo 129. Para efectos de las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley, las empresas que hayan realizado importaciones con un valor superior a \$96,907,940.00, en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que soliciten su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, presentarán su solicitud por escrito ante la autoridad aduanera, anexando:

....."

"Artículo 170.

- III. Tener un capital social mínimo de \$2,768,800.00."

Atentamente,

México, D.F., a 20 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.